

Cipolletti, 26 de agosto de 2026.

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**MARASCIUOLO, MARIA DEL VALLE C/ ESPRIU AVILA, GABRIEL AGUSTIN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (EXPTE. N° CI-02668-C-2022) de las que;

RESULTA:

I. En movimiento (I0001) se presenta María del Valle Marasciuolo, por derecho propio, y promueve demanda de daños y perjuicios contra Gabriel Agustín Espriu Ávila por la suma de \$13.933.853,44, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses y costas. Solicita, además, la citación en garantía de Paraná S.A. de Seguros, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Relata que el 5 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 20:15, circulaba al mando de un automóvil Chevrolet Aveo, dominio NRN-023, por calle Primeros Pobladores de la ciudad de Neuquén, en dirección este-oeste.

Expone que, al encontrarse detenida detrás de otros vehículos ante la luz roja del semáforo ubicado en la intersección con calle Borlenghi, fue embestida desde atrás por un automóvil BMW, dominio FRC-079, conducido por Espriu Ávila.

Afirma que el demandado circulaba a velocidad excesiva, no conservó una distancia prudente respecto del vehículo que lo precedía y perdió el dominio efectivo del rodado. Añade que, debido a la intensidad del impacto, su automóvil se desplazó hacia adelante y sufrió daños en su parte trasera.

Sostiene que, como consecuencia de la colisión, padeció un latigazo cervical, cervicobraquialgia postraumática, afectación de ambos miembros superiores, limitación funcional de la columna cervical, parestesias, cefaleas, mareos, náuseas, vértigo y acúfenos.

Atribuye al demandado responsabilidad objetiva y subjetiva por haber intervenido como conductor y guardián del vehículo con el que se produjo el accidente. Asimismo, invoca en la demanda su condición de titular registral.

Reclama los siguientes rubros: incapacidad física, por \$10.274.081,11; daño moral, por \$3.082.224,33; daño psíquico, sujeto a lo que determine la prueba pericial; gastos médicos, farmacéuticos y de asistencia, por \$46.000; daños materiales ocasionados al vehículo, por \$376.548; privación de uso, por \$35.000; y desvalorización venal, por \$120.000, o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse.

Ofrece prueba, funda su pretensión en las normas que considera aplicables y solicita que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

II. El demandado Gabriel Agustín Espriu Ávila no comparece ni contesta la demanda, pese a encontrarse debidamente notificado mediante cédula agregada el 23 de marzo de 2023.

En consecuencia, mediante providencia del 17 de mayo de 2023 ([Prov](#)) se tiene por incontestada la demanda a su respecto y se dispone que las sucesivas resoluciones le sean notificadas automáticamente, con las excepciones legalmente previstas.

III. El 11 de abril de 2023 se presenta Paraná S.A. de Seguros y contesta la citación en garantía ([contesta citación](#)).

Reconoce la existencia del contrato de seguro instrumentado mediante la póliza N.º 6330882 y acepta la cobertura, aunque limitada a sus términos y condiciones. Invoca como límite de responsabilidad por acontecimiento la suma de \$17.500.000 y solicita que una eventual condena sólo pueda ejecutarse en su contra en la medida del seguro.

Formula una negativa general y particular de los hechos expuestos en la demanda. Desconoce que el accidente hubiera ocurrido en las circunstancias relatadas, que Espriu Ávila fuera titular o guardián del BMW y que la actora fuera titular del Chevrolet Aveo. También niega la mecánica del impacto, las lesiones denunciadas y la responsabilidad atribuida al conductor asegurado.

Impugna la liquidación y cuestiona individualmente la procedencia y cuantía de la incapacidad física, el daño moral, el daño psíquico, los gastos médicos, los daños materiales, la privación de uso y la desvalorización venal.

Asimismo, solicita que se declare la existencia de pluspetición inexcusable, temeridad y malicia; desconoce la documentación acompañada por la actora; invoca la limitación establecida por los arts. 730 del Código Civil y Comercial y 77 del Código Procesal; ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

IV. El 17 de mayo de 2023, ante la existencia de hechos controvertidos, se dispone la apertura de la causa a prueba y se fija audiencia preliminar.

La audiencia se celebra el 27 de junio de 2023 con la comparecencia de la actora, asistida por su letrado, y del representante de la citada en garantía. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se proveen las pruebas ofrecidas y se fija el vencimiento del término probatorio.

Durante esa etapa se produce prueba documental, informativa y pericial

accidentológica, médica y psicológica. Las pericias accidentológica y médica son impugnadas por la citada en garantía y los expertos contestan las observaciones formuladas. La pericia psicológica no recibe impugnaciones.

V. Cumplida la etapa probatoria, se ponen los autos a disposición de las partes para alegar. La actora presenta su alegato el 5 de marzo de 2026 y la citada en garantía lo hace el 9 de marzo de 2026.

Oportunamente se dictó la providencia que dispuso el pase de autos a sentencia, la que fue consentida por las partes.

Y CONSIDERANDO:

I. Delimitación de la controversia

De acuerdo a lo expuesto, la actora pretende obtener la reparación de los daños que afirma haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 5 de noviembre de 2021, cuando el Chevrolet Aveo que conducía habría sido embestido desde atrás por el BMW conducido por Gabriel Agustín Espriu Ávila.

El demandado no compareció ni contestó la demanda. Paraná S.A. de Seguros, en cambio, reconoció la existencia del contrato de seguro, pero negó la ocurrencia del accidente, su mecánica, la intervención atribuida al asegurado, las lesiones y los restantes daños invocados.

En ese marco, corresponde entonces determinar, en primer lugar, si se encuentra acreditada la existencia del accidente y la intervención del vehículo conducido por Espriu Ávila. En caso afirmativo, deberá establecerse si éste debe responder como guardián de la cosa riesgosa y si se acreditó alguna causa ajena con aptitud para interrumpir total o parcialmente la relación causal.

Resuelta esa cuestión, corresponderá examinar separadamente la existencia, extensión y relación causal de cada uno de los perjuicios reclamados y, finalmente, el alcance de la obligación de la citada en garantía.

II. Encuadre jurídico

El art. 1769 del Código Civil y Comercial dispone que los daños causados por la circulación de vehículos se rigen por las normas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

Por su parte, el art. 1757 establece que la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas es objetiva. A su vez, el art. 1758 atribuye responsabilidad concurrente al dueño y al guardián y define a este último como quien ejerce, por sí o por terceros, el

uso, la dirección y el control de la cosa, o quien obtiene provecho de ella.

En consecuencia, la parte actora debe acreditar la intervención activa del vehículo, el daño, la relación causal y la calidad de dueño o guardián de la persona demandada. Demostrados esos presupuestos, corresponde al sindicado como responsable acreditar una causa ajena con aptitud suficiente para interrumpir el nexo causal, como el hecho del damnificado, el hecho de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito.

Por tratarse de un factor de atribución objetivo, la culpa del conductor no constituye un presupuesto indispensable del deber de responder. Sin embargo, las reglas de tránsito conservan relevancia para reconstruir la mecánica del hecho y valorar la eventual existencia de una causa ajena.

III. Efectos de la falta de contestación

Tal como se indicó, el demandado Gabriel Agustín Espriu Ávila fue debidamente notificado y no compareció a contestar la demanda.

Esa omisión permite tener por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos invocados por la actora, salvo que las restantes constancias de la causa conduzcan a una conclusión diferente, conforme lo disponía el art. 355 del Código Procesal vigente al momento del acto y lo establece actualmente el art. 328.

En el caso, Paraná S.A. de Seguros compareció y controvertió expresamente la existencia y mecánica del accidente, la responsabilidad atribuida al conductor y los daños reclamados. Por ello, la falta de contestación de Espriu Ávila debe valorarse conjuntamente con la pericia accidentalológica, la documentación, la prueba informativa y los restantes elementos incorporados al proceso.

Este fue el criterio expuesto por nuestra Alzada en autos "AYENAO FORMA EMETERIO Y OTRA C/ PEZOA OLIVER Y OTROS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Sente. 03/06/2016 cuando dijo: *"Consecuencia de ello es que los agravios de la actora vinculados a la supuesta velocidad elevada de Olivier Pezoa y su supuesta falta de atención conductiva no podrán prosperar. E igual conclusión se impone en lo concernientes a las críticas relativas a la valoración de las pruebas y los hechos del caso; debiendo destacarse que la incontestación de la demanda por parte de Pezoa no provoca la viabilidad lisa y llana de la pretensión, en la medida en que los*

restantes sujetos pasivos comparecieron y se opusieron a la acción, y las pruebas (principio de adquisición mediante) le imponen a los presentes un claro sentido adverso a las aspiraciones del recurrente."

Bajo esas pautas corresponde examinar si se encuentran acreditados los presupuestos de la pretensión.

IV. Existencia y mecánica del accidente

La prueba reunida permite tener por acreditado que el 5 de noviembre de 2021 se produjo una colisión por alcance entre el BMW dominio FRC-079, conducido por Espriu Ávila, y el Chevrolet Aveo dominio NRN-023, al mando de la actora.

Es cierto que no se incorporaron actuaciones policiales contemporáneas ni declaraciones de testigos presenciales. Tampoco el perito accidentólogo contó con indicios objetivos que le permitieran determinar el punto exacto de impacto, las velocidades de los vehículos o la distancia precisa que habría avanzado el Chevrolet después de la colisión.

Esas limitaciones impiden tener por acreditada la afirmación de que el BMW circulaba a una velocidad determinada o particularmente elevada. Sin embargo, no resultan suficientes para descartar la existencia del impacto ni su modalidad.

El perito accidentólogo examinó los elementos incorporados al expediente y el Chevrolet Aveo. A partir de los daños constatados concluyó que se trató de una colisión por alcance, en la que el sector frontal del BMW impactó contra la parte trasera del Chevrolet.

El experto individualizó daños en el paragolpes trasero, su alma y soportes, el absorbedor de impacto, el panel de cola, el travesaño, el portaauxilio y la tapa del baúl. En sus explicaciones informó que volvió a inspeccionar el vehículo y constató la desalineación de la tapa del baúl y del paragolpes trasero, además de problemas de alineación durante una prueba de circulación.

La aseguradora cuestionó que el perito hubiera utilizado expresiones propias del relato de la demanda, que no determinara las velocidades ni la magnitud de las fuerzas y que se pronunciara sobre la posibilidad de un latigazo cervical.

Destaco que la observación relativa a las lesiones es atendible en cuanto su determinación corresponde a la prueba médica y no a la especialidad accidentológica. Por ello, las manifestaciones del experto sobre las consecuencias físicas no serán consideradas para establecer la existencia de una incapacidad.

Sin embargo, las restantes objeciones no desvirtúan la conclusión técnica vinculada con la localización y compatibilidad de los daños. La ausencia de datos para calcular la velocidad o el desplazamiento posterior no impide identificar una colisión frontal-trasera cuando los deterioros inspeccionados resultan compatibles con esa modalidad.

La existencia de los daños fue, además, corroborada por los presupuestos emitidos por el taller Juancito y por Chevrosur. El primero reconoció la autenticidad de los presupuestos del 11 de marzo y 4 de octubre de 2022, mientras que el segundo individualizó los repuestos correspondientes al sector trasero del Chevrolet.

El informe registral demuestra que, al momento del accidente, la titular del BMW dominio FRC-079 era María Alejandra Ávila y que el automotor revestía carácter ganancial, figurando como cónyuge Fernando Gabriel Espriu.

La coincidencia de los apellidos de esas personas con los del demandado Gabriel Agustín Espriu Ávila permite advertir la probable existencia de un vínculo familiar y resulta compatible con el uso del vehículo por parte de éste. Sin embargo, atento no haberse incorporado prueba específica de la filiación, esa relación no puede tenerse formalmente por acreditada.

En cualquier caso, la determinación del vínculo familiar no resulta necesaria para resolver. La responsabilidad atribuida a Espriu Ávila no se sustenta en la titularidad dominial, sino en que conducía el automóvil y ejercía materialmente su uso, dirección y control al momento del accidente, lo que lo coloca en la condición de guardián prevista por el art. 1758 del Código Civil y Comercial.

También debe ponderarse la conducta procesal de Paraná. En la audiencia preliminar se la intimó a acompañar la denuncia de siniestro y las actuaciones administrativas realizadas por el asegurado, o a indicar el archivo en el que se encontraban, bajo apercibimiento de valorar su silencio o negativa en su contra. Ante el incumplimiento y a solicitud de la actora, se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el art. 359 del CPCyC, conforme providencia del 12/02/2026.(prov.)

La aseguradora tampoco ofreció una explicación alternativa acerca del origen de los daños constatados. Su defensa se limitó a negar los hechos expuestos en la demanda.

Finalmente, se agregó conforme movimiento (I0041) la documentación requerida a Mercantil Andina en la que obra la denuncia del siniestro por parte de la actora que tuvo como protagonista al demandado, sin que haya sido cuestionada tal documental.

Si bien el incumplimiento de la intimación no demuestra aisladamente la

existencia del accidente, constituye un elemento corroborante que debe ser valorado junto con la falta de contestación del conductor, la localización de los daños y las conclusiones accidentológicas.

En efecto, la apreciación conjunta de esos elementos permite tener por acreditado que el Chevrolet se encontraba detenido o avanzando dentro de una fila de vehículos y fue alcanzado en su sector trasero por el BMW conducido por Espriu Ávila. No existe prueba que permita reconstruir una mecánica diferente.

V. Calidad de guardián y atribución de responsabilidad

El informe registral demuestra que, al momento del accidente, la titular del BMW dominio FRC-079 era María Alejandra Ávila. Por ello, no puede tenerse por acreditada la condición de titular registral que la demanda atribuyó a Gabriel Agustín Espriu Ávila.

Sin embargo, esa circunstancia no determina el rechazo de la acción.

La responsabilidad del dueño y la del guardián son concurrentes y no resulta indispensable demandarlos conjuntamente. Espriu Ávila conducía el automóvil y ejercía materialmente su uso, dirección y control al momento del accidente. Por ello, revestía la condición de guardián prevista por el art. 1758 del Código Civil y Comercial.

Atento que la titular registral no fue demandada, no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto de una eventual responsabilidad suya.

Acreditada la intervención activa del BMW y la calidad de guardián del demandado, correspondía a éste demostrar una causa ajena que interrumpiera el nexo causal.

No se produjo prueba en ese sentido. Espriu Ávila no compareció y Paraná no proporcionó una versión alternativa del accidente, así como tampoco acreditó una conducta de la actora, de un tercero o un acontecimiento inevitable que hubiera incidido causalmente en su producción.

Por el contrario, la colisión por alcance demuestra que el conductor del BMW no conservó la distancia necesaria para detener el vehículo sin impactar al que lo precedía. Esa conducta resulta incompatible con los deberes de mantener el dominio efectivo del automotor y circular a una distancia prudente, previstos por los arts. 39 y 48 inc. g de la Ley 24.449.

En consecuencia, corresponde atribuir a Gabriel Agustín Espriu Ávila responsabilidad integral por las consecuencias dañosas que se demuestre que guardan relación causal adecuada con el accidente.

VI. Situación de la citada en garantía

Por su parte, Paraná S.A. de Seguros reconoció la póliza N.º 6330882 y aceptó la citación en garantía. Por ello, la condena que se determine deberá hacerse extensiva a la aseguradora en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

La cuestión relativa al límite de cobertura de \$17.500.000 y al planteo efectuado por la actora en sus alegatos será examinada después de establecer los rubros indemnizatorios y el monto total de condena.

VII. Daños reclamados

Determinada la responsabilidad en el siniestro, corresponde analizar la procedencia y cuantía de los daños reclamados.

a. Incapacidad sobreviniente

Reclama la actora una indemnización por incapacidad sobreviniente. Refiere que, como consecuencia del accidente, sufrió un efecto de latigazo cervical que le produjo cervicobraquialgia postraumática, afección de ambos miembros superiores, limitación funcional de la columna cervical, parestesias, cefaleas, mareos, vértigo y acúfenos. Estimó inicialmente una incapacidad física del 22 % y cuantificó el rubro en \$10.274.081,11, o lo que en más o en menos resultara de la prueba, a lo que solicitó adicionar la incapacidad psicológica que eventualmente se determinara.

Con la demanda acompañó un informe médico elaborado por el Dr. Carlos Manuel Hernández, quien examinó a María del Valle Marasciuolo el 5 de julio de 2022. El profesional consignó que presentaba rectificación de la lordosis fisiológica, contractura muscular cervical, parestesias, disminución de la fuerza principalmente en el miembro superior derecho y limitación de la movilidad cervical.

Diagnosticó cervicobraquialgia postraumática con afección de ambos miembros superiores y limitación funcional de la columna cervical. Mediante la aplicación del Baremo General para el Fuero Civil de Altube y Rinaldi asignó un 8 % por cervicobraquialgia y un 14 % por rigidez o limitación funcional cervical —3 % por flexión, 3 % por extensión, 3 % por cada rotación y 1 % por cada inclinación lateral—, determinando una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 22 %.

La autenticidad de ese informe fue posteriormente ratificada por su autor al responder el oficio librado en autos. En consecuencia, no se trata de una mera afirmación de la actora, sino de documental cuya autoría fue reconocida y que constituye un elemento corroborante de la existencia de una secuela cervical. Sin embargo, por haber sido confeccionado a requerimiento de la parte y fuera del proceso, no posee la misma eficacia que la pericia judicial producida con intervención de los

litigantes ni determina por sí solo el porcentaje que debe adoptarse.

Es por ello que a los fines de acreditar las lesiones y sus consecuencias se produjo la pericia médica a cargo del Dr. Daniel Roberto Ambroggio (E0022). El especialista examinó a la actora, analizó los antecedentes incorporados al expediente y consideró la resonancia magnética de columna cervical realizada el 5 de abril de 2022, los certificados emitidos por el Dr. Baldomero Bassi, el informe del Lic. Alejandro Frola y el dictamen particular del Dr. Hernández.

Durante el examen constató francas contracturas musculares paravertebrales, disminución de la fuerza por dolor, alteración de la dinámica articular y limitación de la movilidad activa y pasiva. La medición goniométrica arrojó una flexión de 70°, extensión de 10°, rotación de 20° e inclinaciones laterales de 20°. Los reflejos osteotendinosos, la sensibilidad, el trofismo y el tono muscular se encontraban conservados.

En cuanto al aspecto auditivo, tuvo a la vista la audiometría y logaudiometría realizadas el 28 de agosto de 2023. Si bien esos estudios no detectaron hipoacusia, informaron acúfenos permanentes en el oído derecho y esporádicos en el izquierdo.

El perito concluyó que la actora padecía un cuadro de cervicalgia postraumática compatible con síndrome de latigazo cervical, con limitación funcional del raquis a ese nivel y acúfenos. Aclaró que, si bien la resonancia evidenciaba diversas dolencias cervicales, el traumatismo sufrido en el accidente podía haberlas agravado o puesto de manifiesto el cuadro de algia cervical.

También consideró que el hecho había afectado su salud mental y estimó que presentaba un síndrome depresivo moderado secundario al evento traumático. Finalmente, mediante la aplicación del Baremo General para el Fuero Civil de Altube y Rinaldi, asignó un 10 % por cervicalgia postraumática, un 5 % por acúfenos bilaterales y un 5 % por reacción vivencial anormal postraumática. Aplicando el método de la capacidad restante, determinó una incapacidad parcial y permanente del 18,77 %.

El dictamen fue impugnado por la citada en garantía (E0023), que cuestionó principalmente la relación causal entre las secuelas y el accidente. Señaló el tiempo transcurrido hasta la realización de la resonancia y de la pericia, la falta de atención inmediata en un establecimiento asistencial y la ausencia de indicación de collar cervical. Sostuvo, además, que la actora presentaba artrosis y discopatías degenerativas capaces de provocar cervicalgia por causas ajenas al hecho.

Respecto de los acúfenos, objetó que la actora no hubiera sido evaluada por un

especialista en otorrinolaringología y cuestionó su vinculación con el siniestro. También señaló que la audiometría había sido realizada a pedido del perito casi dos años después del accidente.

Al responder la impugnación (e0026), el perito explicó que la actora había sido asistida inicialmente por su esposo, médico de profesión, y luego por el traumatólogo Baldomero Bassi, quien diagnosticó cervicobraquialgia, y que también había recibido tratamiento fisiátrico con el Lic. Alejandro Frola. Reiteró que, aunque existieran afecciones cervicales previas o degenerativas, el trauma podía haberlas agravado o exteriorizado.

Añadió que el síndrome de latigazo cervical se produce mediante un mecanismo de aceleración y desaceleración, habitualmente ocasionado por colisiones traseras, y que entre sus posibles consecuencias se encuentran los acúfenos, las dificultades auditivas y el vértigo. En función de los antecedentes, el examen físico y los estudios realizados, ratificó la relación causal y las conclusiones de su dictamen.

Las observaciones formuladas por la aseguradora no resultan suficientes para descartar las conclusiones físicas de la pericia. En efecto, la mecánica del accidente —un impacto sobre la parte trasera del vehículo conducido por la actora— resulta compatible con el mecanismo de latigazo cervical descrito por el especialista. A ello se agregan los certificados médicos y kinesiológicos, la resonancia magnética, el informe particular del Dr. Hernández —cuya autenticidad fue ratificada— y los hallazgos obtenidos durante el examen pericial.

A mi modo de ver, la circunstancia de que la actora no hubiera sido trasladada inmediatamente a un establecimiento asistencial o que no se le indicara collar cervical no excluye por sí misma la existencia de la lesión. Tampoco la presencia de alteraciones degenerativas permite descartar la relación causal cuando el perito explicó que el traumatismo pudo actuar como factor de agravación o exteriorización de un cuadro previamente asintomático, sin que se hubieran incorporado antecedentes que demostraran limitaciones cervicales anteriores al accidente.

En cuanto a los acúfenos, contrariamente a lo sostenido en la impugnación, ese síntoma fue invocado desde la demanda, también fue consignado en el informe particular del Dr. Hernández y posteriormente informado mediante el estudio audiológico solicitado por el perito judicial. El experto explicó, además, la compatibilidad entre esa afección y el mecanismo de latigazo cervical.

Los porcentajes asignados por el perito judicial se corresponden con las escalas

del baremo que afirmó utilizar. En efecto, el Baremo General para el Fuero Civil de Altube y Rinaldi contempla una incapacidad del 4 al 8 % para la cervicalgia con contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis y reducción del rango de movilidad, y del 6 al 12 % cuando, además, existen rigidez y cambios degenerativos disciales.

Los hallazgos del examen —contracturas paravertebrales, alteración de la dinámica articular y limitación funcional—, valorados juntamente con las modificaciones disciales informadas en la resonancia magnética, permiten encuadrar la secuela en esta última categoría. Por ello, el 10 % determinado por el especialista se encuentra dentro del rango previsto por el baremo y resulta proporcionado a los signos constatados.

El mismo baremo distingue la cervicalgia de la cervicobraquialgia. Establece que el cuadro debe calificarse como cervicalgia cuando el dolor no se irradia a los miembros superiores y como cervicobraquialgia cuando existe irradiación o sintomatología de lesión nerviosa, como parestesias o hipoestesis. Para las categorías incapacitantes de cervicobraquialgia exige, además, un electromiograma alterado unilateralmente.

En este caso, el perito judicial diagnosticó cervicalgia postraumática; los reflejos osteotendinosos y la sensibilidad estaban conservados y no se produjo un electromiograma que demostrara lesión nerviosa. Por ello, su encuadre como cervicalgia resulta adecuado a los hallazgos objetivos.

Distinta es la valoración contenida en el informe particular del Dr. Hernández. Si bien el profesional diagnosticó cervicobraquialgia y asignó un 8 %, no consta la realización de un electromiograma alterado como el requerido por el baremo para esa categoría. Además, el informe menciona la ausencia de discopatía localizada dentro del encuadre utilizado, pese a que la resonancia magnética reveló protrusiones disciales.

Por otra parte, aunque el Dr. Hernández desglosó el 14 % correspondiente a la limitación funcional conforme las mediciones goniométricas practicadas, no explicó por qué correspondía adicionar ese porcentaje al 8 % asignado por cervicobraquialgia, cuando ambas partidas valoran manifestaciones pertenecientes al mismo segmento cervical y el propio baremo incorpora la reducción de la movilidad y la rigidez dentro de los requisitos de aquella afección. Esa acumulación genera a criterio del suscrito el riesgo de ponderar dos veces una misma consecuencia funcional.

En consecuencia, el dictamen particular corrobora la existencia y permanencia de la secuela cervical, pero no proporciona fundamentos suficientes para adoptar el 22 %

allí establecido frente a la evaluación practicada por el perito judicial.

Por otra parte, en materia auditiva, el baremo contempla una incapacidad del 3 al 4 % para los acúfenos unilaterales y del 4 al 6 % para los bilaterales. Como el estudio informó acúfenos permanentes en el oído derecho y esporádicos en el izquierdo, el 5 % asignado por el perito se encuentra dentro del rango previsto y constituye un valor intermedio razonable.

Por ello, no encuentro razones científicas o probatorias suficientes para apartarme de los porcentajes físicos establecidos por el perito médico: 10 % por cervicalgia postraumática y 5 % por acúfenos bilaterales.

Distinta es la situación de la incapacidad psicológica.

Para evaluar específicamente ese aspecto se produjo la pericia psicológica a cargo de la Lic. Raquel Tatiana Bugiolocchi. La profesional entrevistó a la actora y administró técnicas psicodiagnósticas, entre ellas H.T.P., Persona bajo la lluvia y Psicodiagnóstico de Rorschach mediante el sistema comprensivo de Exner.

La perita informó que las funciones psíquicas superiores de atención, concentración y memoria se encontraban conservadas; que el juicio de realidad no presentaba alteraciones y que la personalidad de base se mantenía dentro de parámetros normales. También señaló que la actora poseía recursos psíquicos suficientes para afrontar situaciones dilemáticas de la vida cotidiana.

Concluyó que no se manifestaron indicadores actuales de sintomatología asociada con trastornos desencadenados por experiencias traumáticas, estados depresivos u otra patología psíquica causada por el accidente. Expresamente informó que no pudo corroborar la presencia de un cuadro psicopatológico reactivo y que no se constató una patología psíquica vinculada con el hecho que generara incapacidad.

La especialista no descartó que la actora hubiera padecido una perturbación psicológica temporaria y dificultades iniciales para adaptarse a lo sucedido. También reconoció la existencia de molestias, preocupaciones y consecuencias sobre su bienestar. Sin embargo, consideró que tales manifestaciones se encuadraban en un sufrimiento normal derivado del suceso y que no habían conformado una patología psicológica incapacitante. El dictamen no fue impugnado por las partes.

En consecuencia, la evaluación psicológica específica, sustentada en entrevistas y técnicas diagnósticas propias de esa disciplina, contradice el 5 % asignado por el perito médico en concepto de reacción vivencial anormal postraumática. Corresponde, por ello, excluir ese componente del cálculo de la incapacidad permanente, sin perjuicio de

considerar las perturbaciones y padecimientos temporarios al examinar el daño extrapatrimonial.

De tal modo, aplicaré el método de la capacidad restante utilizado por el perito médico. A partir del 10 % correspondiente a la cervicalgia queda una capacidad residual del 90 %. El 5 % asignado por acúfenos, calculado sobre esa capacidad, equivale al 4,5 %. En consecuencia, la incapacidad física parcial y permanente atribuible al accidente queda determinada en el **14,5 %**.

Dicho porcentaje aparece razonable y ajustado al conjunto de las constancias médicas incorporadas. El informe particular del Dr. Hernández corrobora la permanencia de la secuela cervical, aunque el 22 % allí establecido no prevalece sobre la evaluación judicial, que fue practicada dentro del proceso, tuvo en cuenta los restantes antecedentes y fue sometida al contradictorio.

Definido entonces el porcentaje, corresponde establecer las restantes variables para la cuantificación del daño conforme al art. 1746 del Código Civil y Comercial y a las pautas orientativas establecidas por el Superior Tribunal de Justicia en “Pérez Barrientos”, “Hernández c/EDERSA” y “Gutierre”.

A esos efectos tendré en consideración:

I) La actora nació el 8 de mayo de 1972 y, por lo tanto, tenía **49 años** al momento del accidente ocurrido el 5 de noviembre de 2021.

II) El ingreso de la actora. Conforme la doctrina legal, por tratarse de una obligación de valor, corresponde procurar que la variable remuneratoria refleje valores vigentes al momento del pronunciamiento.

El informe remitido por ARCA acredita que María del Valle Marasciuolo percibió en noviembre de 2021 una remuneración total bruta de **\$234.180,55**. En ese momento el salario mínimo, vital y móvil ascendía a \$32.000, conforme la Resolución 11/2021. Su ingreso representaba, por tanto, **7,31 veces** el SMVM.

Trasladada esa relación al salario mínimo vigente desde agosto de 2026, establecido en **\$376.600** por la Resolución 9/2025, se obtiene un ingreso mensual actualizado de **\$2.752.946**.

Con sus alegatos la actora acompañó recibos de haberes correspondientes a diciembre de 2025 y enero de 2026 y solicitó que fueran utilizados para determinar su ingreso actual. Citó, en apoyo de su pretensión, lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de General Roca en “Mella Victoria Ernestina c/Herrera, Ricardo Damián y Río Uruguay Coop. de Seguros Ltda. s/Ordinario”.

Sin embargo, considero que aquel precedente no resulta aplicable a las circunstancias de este proceso. En efecto, conforme surge de la transcripción realizada por la propia actora, en “Mella” el recibo acompañado al expresar agravios fue sustanciado con la contraparte y no fue desconocido en su autenticidad ni contenido. Esa circunstancia permitió que el tribunal lo valorara para establecer el ingreso existente al momento de la sentencia.

Aquí, por el contrario, los recibos fueron presentados una vez clausurada la etapa probatoria, juntamente con el alegato. Esta actuación tiene por objeto que las partes efectúen una valoración crítica de la prueba oportunamente ofrecida y producida, pero no constituye una nueva oportunidad para ampliar el material probatorio.

En este sentido, el principio de preclusión exige que las facultades procesales sean ejercidas en la etapa correspondiente e impide retrotraer etapas ya cumplidas. La documentación tampoco fue presentada mediante la invocación de alguna circunstancia excepcional que justificara su incorporación tardía ni se promovió su sustanciación.

El tribunal se limitó a tener por agregado el alegato, sin disponer la incorporación de los recibos como prueba ni conferir traslado a las restantes partes. Por ello, la ausencia de impugnación no puede interpretarse como reconocimiento, pues los demandados y la citada en garantía no tuvieron la carga de expedirse respecto de instrumentos que nunca fueron sustanciados.

Posteriormente, la propia actora solicitó el llamamiento de autos para sentencia sin requerir un pronunciamiento acerca de esa documentación ni cuestionar que no se hubiera dispuesto su incorporación. En consecuencia, quedó consentida la clausura del debate probatorio en esas condiciones. Valorar ahora esos recibos importaría admitir prueba después de operada la preclusión y sin posibilidad de contradicción, con afectación del derecho de defensa de la contraparte.

Por ello, ante la inexistencia de prueba regularmente incorporada acerca de los ingresos actuales de la actora, corresponde emplear la remuneración histórica informada por ARCA y trasladar al momento de la sentencia la relación que representaba respecto del SMVM.

Considerando, entonces, la edad de 49 años al momento del hecho, el ingreso mensual actualizado de \$2.752.946 y una incapacidad del 14,5 %, la aplicación de la fórmula “Pérez Barrientos” mediante la herramienta de cálculo disponible en el sitio web del Poder Judicial arroja un capital de **\$82.625.353,51**.

Dado que el capital fue cuantificado a valores vigentes al momento de esta

sentencia, corresponde adicionar intereses a una tasa pura del 8 % anual desde el hecho dañoso —5 de noviembre de 2021— hasta la fecha del presente pronunciamiento. Calculados al 26 de agosto de 2026 mediante la herramienta oficial del Poder Judicial, el rubro asciende a la suma total de **\$114.400.089,96**.

A partir del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la condena y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa de interés moratorio establecida por la doctrina legal vigente.

b. Daño moral

Reclama la actora una indemnización por daño moral. Sostiene que el accidente, las lesiones cervicales, los dolores, el temor experimentado y los tratamientos que debió realizar alteraron su tranquilidad espiritual y le impidieron continuar normalmente con sus actividades recreativas. Cuantificó inicialmente el rubro en la suma de \$3.082.224,33, o lo que en más o en menos resultara de la prueba y de la prudencia judicial.

La citada en garantía negó que la actora hubiera sufrido una alteración espiritual indemnizable, que las lesiones le impidieran desarrollar una vida normal, que hubiera realizado los tratamientos invocados y que continuara experimentando dolor físico. También cuestionó el monto reclamado por considerarlo excesivo y sostuvo que el daño debía ser concretamente acreditado.

Sabido es que el daño extrapatrimonial comprende las consecuencias que afectan la integridad espiritual de la persona, su tranquilidad, sus afecciones legítimas y su modo de sentir. Su procedencia no exige necesariamente una prueba directa cuando las características del hecho y las lesiones permiten inferir razonablemente la existencia de padecimientos, angustias o alteraciones disvaliosas del ánimo.

El art. 1741 del Código Civil y Comercial establece que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. La reparación no procura asignar un precio al dolor, sino proporcionar a la víctima medios que le permitan obtener experiencias, bienes o actividades capaces de compensar, en alguna medida, las consecuencias espirituales sufridas.

En el caso, la existencia del daño moral puede inferirse inicialmente de la propia naturaleza del accidente y de las lesiones comprobadas. La actora fue embestida desde atrás mientras se encontraba detenida, padeció un mecanismo de latigazo cervical y debió realizar consultas, estudios y tratamientos médicos y de rehabilitación.

La pericia médica constató contracturas musculares paravertebrales, disminución de la fuerza por dolor, alteración de la dinámica articular y limitación de la movilidad cervical. También verificó la existencia de acúfenos permanentes en el oído derecho y esporádicos en el izquierdo. Estas secuelas fueron consideradas causalmente vinculadas con el accidente y determinaron una incapacidad física parcial y permanente del 14,5 %.

La persistencia de dolor cervical, limitaciones en los movimientos, cefaleas y zumbidos constituye una consecuencia que razonablemente afecta la tranquilidad, el descanso y el bienestar cotidiano. Por ello, aun cuando no se hubiera producido prueba directa acerca de cada padecimiento, la existencia de lesiones y secuelas permanentes permite presumir una repercusión negativa sobre el estado espiritual de la actora.

A ello se agregan los elementos aportados por la pericia psicológica.

Durante las entrevistas, Marasciuolo relató que después del accidente experimentó dolor cervical, vértigo, cefaleas y zumbidos, y que inicialmente tuvo dificultades para desplazarse y atender la dinámica familiar. Manifestó que debió suspender durante un período actividades recreativas como baile, canto y pintura, y que posteriormente incorporó la práctica de yoga y técnicas de relajación.

También refirió que sintió temor y angustia al retomar la conducción, particularmente al detenerse ante los semáforos, situación que le producía opresión en el pecho. Indicó que realizó tratamiento psicológico y psiquiátrico y recibió medicación con Sertralina y Clonazepam. Explicó que, con el transcurso del tiempo, la terapia, el tratamiento farmacológico, el yoga y las técnicas de relajación le permitieron mejorar y recuperar la conducción habitual.

Estos antecedentes corresponden al relato efectuado por la actora durante la evaluación y deben ser ponderados conjuntamente con las conclusiones técnicas de la especialista. La perito señaló que Marasciuolo se presentó colaboradora, con discurso coherente, adecuada resonancia afectiva y funciones de atención, concentración y memoria conservadas. También informó que su juicio de realidad no presentaba alteraciones y que su personalidad de base se encontraba dentro de parámetros normales, con recursos psíquicos suficientes para afrontar situaciones dilemáticas de la vida cotidiana.

La profesional no encontró indicadores actuales de un trastorno desencadenado por experiencias traumáticas, de un estado depresivo ni de otra patología psíquica causada por el accidente. Expresamente concluyó que no podía corroborarse la presencia de un cuadro psicopatológico reactivo y que no existía una patología

psicológica vinculada con el hecho que generara incapacidad.

Sin embargo, no descartó que la actora hubiera padecido una perturbación de su estado psicológico y dificultades temporarias para adaptarse y afrontar lo sucedido. Señaló que las decisiones de iniciar tratamiento psicológico y psiquiátrico e incorporar prácticas de yoga y relajación constituían herramientas adecuadas para lograr una mejoría de los síntomas y avanzar hacia una elaboración satisfactoria del suceso.

La perito explicó también que la ausencia de una patología reactiva actual no significaba que el accidente hubiera pasado inadvertido para la actora. Indicó que las dolencias físicas le ocasionaban malestar y le restaban bienestar y plenitud, y que los inconvenientes derivados del hecho habían generado sentimientos de intranquilidad, impotencia y enojo. Finalmente, encuadró esas consecuencias dentro de un sufrimiento normal derivado del suceso, sin conformación psicopatológica permanente.

Estas conclusiones no permiten reconocer una incapacidad psíquica ni todos los síntomas patológicos descriptos en la demanda y reiterados en los alegatos. No obstante, corroboran que el accidente y sus consecuencias físicas produjeron una perturbación emocional temporaria, temor al retomar la conducción y una disminución de su bienestar, aspectos que deben ser considerados dentro del daño extrapatrimonial.

Para establecer la cuantía pondero la mecánica del accidente, la lesión cervical, los acúfenos bilaterales, los tratamientos realizados, la persistencia de secuelas físicas y la perturbación temporaria considerada posible por la perita psicóloga.

También deben valorarse como elementos moderadores que no existió internación ni intervención quirúrgica; que la actora pudo retomar la conducción y continuar ejerciendo su actividad; que actualmente no presenta una patología psicológica reactiva ni incapacidad psíquica; y que conserva sus funciones cognitivas y recursos de afrontamiento.

La perito identificó, además, circunstancias sobrevinientes ajenas al accidente —entre ellas la separación de pareja y conflictos en el ámbito laboral— que también incidieron sobre el estado de malestar de la actora. Por ello, no todas las manifestaciones emocionales relatadas pueden atribuirse exclusivamente al hecho que motiva este proceso.

Asimismo, no se produjo prueba testimonial que permitiera conocer, a través de terceros, la intensidad y duración de las alteraciones experimentadas en su vida familiar, social o laboral. Ello no impide reconocer el daño, pues su existencia se infiere de las lesiones y encuentra respaldo en la pericia psicológica, pero sí debe ser considerado al

valorar su extensión.

En función de las circunstancias expuestas y ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la indemnización puede procurar, estimo prudente fijar el daño moral en la suma de **\$5.500.000**, a valores de la fecha de esta sentencia. Dicho importe permitirá a la actora destinarlo a actividades de descanso, recreación, cuidado personal o adquisición de bienes y servicios que contribuyan a compensar las molestias, angustias y pérdida de bienestar sufridas.

A dicho capital corresponde adicionar intereses a una tasa pura del 8 % anual desde la fecha del hecho —5 de noviembre de 2021— hasta el presente pronunciamiento. Calculados al 26 de agosto de 2026 mediante la herramienta oficial del Poder Judicial, el rubro asciende a la suma total de **\$7.615.102**.

A partir del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la condena y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa de interés moratorio establecida por la doctrina legal vigente.

c. Daño psicológico

La actora reclamó la reparación del daño psicológico que atribuyó al accidente. Sostuvo que el hecho le produjo un estado de shock y una depresión reactiva, con insomnio, cefaleas, taquicardia, angustia, emotividad y temor, y solicitó que el porcentaje de incapacidad correspondiente fuera determinado mediante la pericia respectiva.

La citada en garantía negó la existencia de una lesión psicológica vinculada con el accidente y sostuvo que el daño psíquico no constituye necesariamente un rubro autónomo, pues sus consecuencias pueden proyectarse sobre el daño patrimonial, cuando generan incapacidad permanente, o sobre el daño moral, cuando se manifiestan mediante angustias y padecimientos espirituales.

Tal como fuera expuesto, en la pericia médica, el Dr. Daniel Roberto Ambroggio consideró que la actora presentaba un síndrome depresivo moderado secundario al evento traumático y asignó un 5 % por reacción vivencial anormal postraumática. Esa conclusión fue obtenida mediante una entrevista abierta incluida dentro del examen médico general.

Sin embargo, para evaluar específicamente la existencia de una afección psicológica se produjo la pericia a cargo de la Lic. Raquel Tatiana Bugiolocchi, quien entrevistó a la actora y administró técnicas psicodiagnósticas, entre ellas H.T.P., Persona bajo la lluvia y Psicodiagnóstico de Rorschach mediante el sistema

comprehensivo de Exner.

La especialista informó que las funciones psíquicas superiores de atención, concentración y memoria se encontraban conservadas; que el juicio de realidad no presentaba alteraciones y que la personalidad de base de la examinada se mantenía dentro de parámetros normales. También señaló que contaba con recursos psíquicos suficientes para afrontar situaciones dilemáticas de la vida cotidiana.

A partir del análisis individual y conjunto de las técnicas aplicadas, concluyó que no podía corroborarse la presencia de un cuadro psicopatológico reactivo causado por el accidente. Explicó que no se manifestaron indicadores actuales de trastornos desencadenados por experiencias traumáticas, estados depresivos u otra patología psíquica vinculada con el hecho.

Al responder específicamente sobre el grado de incapacidad, informó que no se constató la existencia de una patología psíquica reactiva que generara incapacidad parcial, total o permanente. Tampoco determinó una alteración clínicamente significativa que requiriera tratamiento psicológico futuro como consecuencia del accidente.

La perita no descartó que Marasciuolo hubiera atravesado una perturbación de su estado psicológico y dificultades temporarias para adaptarse y afrontar lo sucedido. Sin embargo, señaló que la actora había adoptado medidas adecuadas —tratamiento psicológico y psiquiátrico, yoga y técnicas de relajación— que pudieron favorecer la mejoría y la tramitación satisfactoria del suceso. Finalmente, encuadró las consecuencias subsistentes dentro de un sufrimiento normal, sin conformación psicopatológica actual.

El dictamen psicológico no fue impugnado por las partes y se encuentra fundado en técnicas específicas de la disciplina. Por ello, sus conclusiones poseen mayor eficacia para determinar la existencia de una patología psíquica que la apreciación efectuada por el perito médico sobre la base de una entrevista abierta.

En consecuencia, no se encuentra acreditada una lesión psicológica autónoma ni una incapacidad psíquica parcial y permanente que permita reconocer una indemnización patrimonial adicional. La perturbación emocional temporaria, la angustia y el temor experimentados después del accidente fueron valorados al cuantificar el daño moral, por lo que su reparación mediante un rubro independiente implicaría duplicar consecuencias ya contempladas.

Por ello, corresponde rechazar el daño psicológico reclamado como rubro

autónomo.

d. Gastos médicos, farmacéuticos y de asistencia

La actora reclamó la suma de \$46.000 por los gastos de farmacia, consultas médicas, estudios por imágenes, atención traumatológica y rehabilitación que afirmó haber realizado como consecuencia del accidente.

La citada en garantía negó la existencia y relación causal de tales erogaciones y cuestionó la ausencia de comprobantes que acreditaran individualmente los pagos efectuados.

En este caso, el art. 1746 del Código Civil y Comercial establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables según la índole de las lesiones o de la incapacidad. Por ello, su reconocimiento no exige una prueba documental exhaustiva, siempre que la existencia de las lesiones y los tratamientos invocados permita inferir razonablemente que debieron efectuarse desembolsos.

En el supuesto que nos ocupa, se acreditó que, después del accidente, Marasciuolo fue asistida inicialmente por su esposo, médico de profesión, y posteriormente consultó al traumatólogo Baldomero Bassi, quien diagnosticó cervicalgia e indicó tratamiento farmacológico y sesiones de fisioterapia.

También se encuentra incorporada la resonancia magnética de columna cervical realizada en Leben Salud el 5 de abril de 2022. A ello se agregan los certificados médicos emitidos durante 2022 y los informes del kinesiólogo Alejandro Frola de fechas 22 de junio y 27 de octubre de 2022, cuya autenticidad fue expresamente reconocida mediante la correspondiente prueba informativa. Esos antecedentes dan cuenta de la realización de prestaciones de rehabilitación vinculadas con la cervicalgia, las cefaleas y el síndrome vertiginoso posteriores al accidente.

La pericia médica corroboró la existencia de cervicalgia postraumática, limitación funcional y acúfenos. Asimismo, consignó que la actora había recibido tratamiento médico y farmacológico y prestaciones fisiátricas. La necesidad de tales atenciones guarda adecuada relación con las lesiones que se tuvieron por acreditadas al analizar la incapacidad sobreviniente.

La ausencia de facturas o recibos por cada consulta, medicamento o sesión no determina el rechazo del rubro. Es razonable presumir que la atención médica, los estudios, los fármacos y la rehabilitación generaron erogaciones que no necesariamente quedaron cubiertas en su totalidad por el sistema de salud. La suma reclamada tampoco

aparece desproporcionada frente a la naturaleza y duración de las dolencias comprobadas.

Distinta es la situación de los eventuales tratamientos futuros. El perito médico indicó en términos generales que la actora debía continuar con prestaciones médicas, farmacológicas y fisiátricas, pero manifestó que no podía determinar su costo y no se acompañaron presupuestos que permitieran efectuar una cuantificación autónoma. Por ello, no corresponde reconocer una partida adicional por gastos futuros.

En consecuencia, el rubro prospera por la suma de **\$250.000**. Esta suma se estima a valores vigentes a la fecha de la sentencia, por lo que no corresponde adicionarle intereses anteriores, sin perjuicio de los que se devenguen con posterioridad hasta la fecha de su efectivo pago.

e. Daño emergente. Reparación del vehículo

La actora reclamó inicialmente la suma de \$376.548 por los daños sufridos por el Chevrolet Aveo dominio NRN023, con fundamento en los presupuestos y fotografías acompañados. Dejó el importe sujeto a lo que surgiera de la pericia accidentológica, de la actualización de los presupuestos y de la restante prueba producida.

La citada en garantía negó que el vehículo hubiera sufrido los daños denunciados, desconoció los presupuestos y fotografías e impugnó el monto reclamado. Sostuvo que los presupuestos no resultaban suficientes para demostrar la existencia, extensión y relación causal de las reparaciones.

Cabe destacar que el daño material ocasionado a una cosa comprende el costo necesario para restablecerla al estado en que se encontraba antes del hecho, siempre que las reparaciones guarden relación causal con el accidente y resulten razonables en función de la entidad de los deterioros comprobados, conforme los arts. 1737, 1738, 1739 y concordantes del Código Civil y Comercial.

En el caso, la existencia y extensión de los daños no se sustentan exclusivamente en los presupuestos acompañados con la demanda. El perito accidentólogo inspeccionó personalmente el Chevrolet Aveo y determinó que, como consecuencia del impacto trasero, debían reponerse el paragolpes, el alma, los soportes y guías, el absorbedor de impacto y demás elementos vinculados con aquél. Asimismo, indicó la necesidad de reparar la tapa del baúl, el panel de cola, el travesaño y el portaauxilio.

Al contestar el pedido de explicaciones formulado por la citada en garantía, el experto manifestó que había inspeccionado el vehículo en el domicilio de Marasciuolo y que, a raíz de la impugnación, efectuó una segunda revisión. En esa oportunidad

comprobó que la tapa del baúl se encontraba totalmente desalineada y que su cerradura permanecía bloqueada, que el paragolpes estaba deformado y desalineado y que el parachoques se encontraba dañado. También advirtió problemas de alineación durante la prueba de circulación que realizó.

Para la reparación, el perito estimó seis unidades de trabajo, comprensivas del ingreso del vehículo a la plataforma de enderezado para estirar el panel de cola, las tareas de chapa, armado y pintura de la tapa del baúl y del paragolpes trasero. Calculó esos trabajos en \$223.200.

A su vez, acompañó un presupuesto de Chevrosur S.R.L. del 24 de agosto de 2023, que individualiza los repuestos necesarios —paragolpes trasero, alma, absorbedor, guías derecha e izquierda y clips— por un total de \$586.341. De este modo, el costo total de reparación fue establecido en \$809.541.

La impugnación no aportó elementos técnicos que demuestren que las piezas indicadas fueran innecesarias, que las unidades de trabajo resultaran excesivas o que los precios empleados fueran incorrectos. Los interrogantes relativos a la inspección y a la fecha de valuación fueron concretamente respondidos por el experto, quien aclaró que había examinado el rodado y que el valor de reparación correspondía a la actualidad del dictamen.

Las respuestas informativas posteriores del Taller de Chapa y Pintura Juancito y de Chevrosur S.R.L., tenidas por cumplidas en la certificación de prueba, corroboran la autenticidad de los presupuestos y el incremento posterior de los costos. Sin embargo, corresponde adoptar como base la estimación efectuada por el perito accidentólogo, por tratarse del profesional que inspeccionó el vehículo, determinó técnicamente la entidad de los daños y precisó las reparaciones y repuestos causalmente vinculados con el accidente.

Dejo aclarado que el reconocimiento de una suma superior a la inicialmente indicada en la demanda no vulnera el principio de congruencia en tanto la actora sujetó expresamente la cuantificación a lo que surgiera de la pericia, a la actualización de los presupuestos y a lo que en más o en menos resultara de la prueba.

En consecuencia, el rubro prospera por la suma de \$809.541, determinada a valores de la pericia accidentológica. Aplicada la tasa establecida por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en “Machín” desde la fecha del dictamen (25/08/2023) y hasta la sentencia, los \$223.200 correspondientes a mano de obra ascienden a \$ 997.321,89, mientras que los \$586.341 correspondientes a repuestos alcanzan la suma

de \$2.619.940,45. Por ello, el daño emergente se admite por el importe actualizado de **\$3.617.262,34**, sin perjuicio de los intereses posteriores que correspondan hasta su efectivo pago.

f. Privación de uso

La actora reclamó la suma de \$35.000 por la privación de uso del Chevrolet Aveo. Expuso que el vehículo se encontraba destinado al uso particular y al traslado a su lugar de trabajo y que, como consecuencia de los daños ocasionados, debía permanecer indisponible durante el tiempo necesario para su reparación.

La citada en garantía negó la procedencia del rubro, cuestionó que se hubieran acreditado gastos de traslado y sostuvo que la demanda no precisaba el período durante el cual la actora se habría visto privada del automóvil.

Destaco que la privación de uso de un automotor constituye por sí misma un daño resarcible, pues lo indemnizable no es la cosa en sí, sino la indisponibilidad temporal de un bien que, por su propia naturaleza, se encuentra destinado a satisfacer necesidades cotidianas de traslado. La experiencia permite presumir que quien posee un vehículo lo utiliza y que su ingreso al taller ocasiona la necesidad de acudir a medios sustitutivos o altera la organización habitual de sus desplazamientos.

Por ello, la procedencia del rubro no exige que el damnificado acredite mediante comprobantes cada erogación efectuada en taxis, remises o transporte público. La ausencia de esa documentación puede incidir sobre la cuantificación, pero no determina el rechazo del perjuicio.

En función de ello, el período indemnizable debe establecerse conforme al tiempo razonablemente necesario para reparar los deterioros derivados del accidente, con independencia de que el vehículo hubiera podido continuar circulando antes de su ingreso al taller o de que la reparación aún no se hubiese realizado.

En el caso, el perito accidentólogo determinó que las tareas de enderezado, chapa, armado y pintura demandarían entre seis y siete días hasta dejar la unidad en condiciones de entrega. Esa conclusión no fue desvirtuada mediante prueba técnica de igual entidad.

En consecuencia, corresponde reconocer la privación de uso durante el plazo máximo informado por el experto, esto es, siete días. Ante la inexistencia de prueba concreta acerca del costo de medios sustitutivos y teniendo en consideración el destino particular y laboral del vehículo, resulta razonable fijar el rubro en la suma de **\$280.000**,

equivalente a \$40.000 diarios.

Dicho importe fue estimado a valores actuales por lo que no corresponde actualizarlo, sin perjuicio de los eventuales intereses que correspondan aplicarse hasta su efectivo pago.

g. Disminución del valor venal

La actora reclamó la suma de \$120.000 por la disminución del valor venal del Chevrolet Aveo. Sostuvo que los daños habían afectado partes sustanciales del vehículo y que, aun después de una reparación adecuada, subsistirían secuelas que reducirían su precio de reventa.

La citada en garantía negó que el accidente hubiera afectado partes vitales o estructurales y sostuvo que no todo daño ocasionado a un automotor genera necesariamente una pérdida de su valor comercial.

Corresponde destacar que la disminución del valor venal constituye un perjuicio diferente del costo de reparación. Su procedencia exige demostrar que, aun después de efectuados correctamente los trabajos, permanecen vestigios, deformaciones o deficiencias que pueden ser advertidos por un comprador y que determinan una reducción concreta del precio de mercado.

No basta, por ello, con acreditar que el vehículo participó en un accidente o que fue necesario reparar o reemplazar algunas piezas. Los actuales procedimientos de enderezado, sustitución de componentes y pintura permiten, en numerosos casos, restituir el automotor a condiciones equivalentes a las anteriores sin dejar huellas apreciables. La indemnización sólo corresponde cuando se acredita que, pese a una reparación técnicamente adecuada, subsiste una afectación estructural o estética relevante que incide negativamente en su valor de comercialización.

El perito accidentólogo se refirió al punto mediante una clasificación general. Indicó que los daños que requieren el cambio de piezas y reparaciones menores de chapa o pintura pueden ocasionar una desvalorización del 2 al 4 %, mientras que aquellos que comprenden trabajos de chapa y pintura sobre varias piezas pueden representar una merma del 4 al 6 %. También contempló porcentajes superiores para los supuestos en que existen daños mecánicos, eléctricos o deformaciones estructurales.

Sin embargo, el experto no determinó un porcentaje concreto de desvalorización para el Chevrolet Aveo ni explicó cuáles serían las secuelas que permanecerían después de ejecutada la reparación. Tampoco identificó deformaciones estructurales irreversibles, alteraciones de la línea original que no pudieran corregirse o defectos

perceptibles que redujeran su precio de reventa.

Por el contrario, al describir la escala utilizada señaló que los rangos contemplaban reparaciones que aseguraran que el rodado no presentara secuelas por pérdida de su línea original o de su condición estructural. Esa afirmación no permite inferir, sin una explicación adicional, que en este caso subsistiría una disminución efectiva del valor comercial.

Debe considerarse, además, que la inspección se efectuó cuando el vehículo todavía no había sido reparado. En tales condiciones, el perito pudo verificar los daños existentes y establecer los trabajos necesarios, pero no comprobar la permanencia de defectos luego de una reparación correctamente realizada.

La referencia genérica a una escala porcentual no basta para tener por acreditado un perjuicio patrimonial autónomo. Era necesario demostrar que las reparaciones no permitirían restablecer satisfactoriamente la apariencia, alineación o estructura del automotor y que esa circunstancia produciría una reducción concreta de su valor de mercado.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la subsistencia de secuelas estructurales o estéticas perceptibles después de una reparación adecuada, corresponde rechazar el rubro reclamado en concepto de disminución del valor venal.

VIII. Monto total de condena e intereses

De acuerdo con lo expuesto, la demanda prospera por los siguientes conceptos:

- a) incapacidad sobreviniente: \$114.400.089,96;
- b) daño moral: \$7.615.102;
- c) gastos médicos, farmacéuticos y de traslado: \$250.000;
- d) daño emergente: \$3.617.262,34; y
- e) privación de uso: \$280.000.

La suma de esos rubros asciende a \$126.162.454,30.

Conforme se expuso oportunamente, los importes correspondientes a la incapacidad sobreviniente y al daño moral incluyen los intereses puros calculados hasta la fecha de esta sentencia. El daño emergente fue actualizado desde la fecha de la pericia accidentológica conforme la tasa establecida por el Superior Tribunal de Justicia en “Machín”. Los gastos médicos y la privación de uso fueron fijados a valores actuales.

En consecuencia, a partir del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la condena y hasta el efectivo pago, el capital total de condena devengará intereses

conforme la tasa establecida por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en “Machín”.

IX. Pluspetición, temeridad y malicia

La citada en garantía solicitó que se declarara la existencia de pluspetición inexcusable y que se sancionara a la actora por temeridad y malicia, por considerar excesivos los importes reclamados.

El planteo no puede prosperar.

El art. 66 del Código Procesal Civil y Comercial establece expresamente que no existe pluspetición cuando el valor de la condena depende legalmente del arbitrio judicial o de un juicio pericial. En el caso, la determinación de la incapacidad, la cuantificación de las consecuencias no patrimoniales, el costo de reparación y el tiempo de privación de uso dependían de la prueba que debía producirse y de su posterior valoración judicial.

Además, la actora sujetó expresamente la cuantificación de su pretensión a lo que en más o en menos resultara de la prueba y solicitó que los rubros fueran establecidos a valores vigentes al momento de la sentencia. El monto finalmente reconocido supera incluso el nominalmente indicado en la demanda, principalmente por el tiempo transcurrido, la actualización de las variables económicas y las conclusiones de las pericias producidas.

Tampoco se verifica el restante presupuesto previsto por el art. 66, pues la citada en garantía no admitió adeudar suma alguna ni cumplió parcialmente la obligación, sino que negó la existencia misma del accidente, la responsabilidad, las lesiones y la totalidad de los daños reclamados.

El rechazo del daño psicológico y de la disminución del valor venal no permite arribar a una conclusión diferente. La desestimación de algunos rubros o la admisión de otros por sumas distintas de las pretendidas no demuestra que la demanda haya sido promovida con conocimiento de su sinrazón, mediante afirmaciones deliberadamente falsas o con una finalidad abusiva.

En consecuencia, corresponde rechazar los pedidos de declaración de pluspetición inexcusable, temeridad y malicia formulados por Paraná S.A. de Seguros.

X. Alcance de la condena respecto de la citada en garantía

Paraná S.A. de Seguros reconoció la existencia del contrato instrumentado mediante la póliza N.º 6330882 y aceptó la cobertura del siniestro, aunque invocó como límite de responsabilidad la suma nominal de \$17.500.000.

La actora se opuso a la aplicación estática de ese límite y solicitó que se observara la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en “Levian”.

En el citado precedente, el Superior Tribunal de Justicia consideró que la aplicación del límite nominal fijado al momento de la contratación, después de un período prolongado de depreciación monetaria, puede afectar la finalidad del seguro obligatorio, el derecho de la víctima a obtener una reparación plena y el deber de indemnidad del asegurado.

Conforme la solución establecida en “Levian”, Se. 14/25, la responsabilidad de la aseguradora debe extenderse hasta el límite que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio vigente a la fecha en que se practique la liquidación del monto de condena.

A ese límite deberá adicionarse un interés puro del 8% anual desde la fecha del accidente —5 de noviembre de 2021— hasta la fecha en que se practique la liquidación. Desde entonces y hasta el efectivo pago se aplicarán los intereses moratorios establecidos por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en “Machín”.

Por consiguiente, la condena será extensiva a Paraná S.A. de Seguros en los términos de los arts. 109, 110, 111 y 118 de la Ley 17.418 y dentro del límite de cobertura determinado conforme las pautas precedentes.

XI. Costas

Las costas deben imponerse al demandado Gabriel Agustín Espriu Ávila y a Paraná S.A. de Seguros, en su condición de vencidos, de conformidad con el principio objetivo establecido por el art. 62 del Código Procesal Civil y Comercial.

No obsta a esa conclusión que se hayan rechazado los rubros correspondientes al daño psicológico y a la disminución del valor venal. La pretensión prosperó respecto de la responsabilidad y de los principales daños reclamados, mientras que su cuantificación dependía de la valoración judicial y de la prueba pericial.

La citada en garantía, además, negó íntegramente la existencia del accidente, la intervención del vehículo asegurado, la responsabilidad y los daños, sin admitir suma alguna. Por ello, no existe un vencimiento parcial y mutuo de entidad suficiente para apartarse de la regla general.

XII. Honorarios y limitación establecida por el art. 730 del Código Civil y Comercial

Finalmente, Paraná S.A. de Seguros solicitó expresamente la aplicación del límite establecido por el art. 730 del Código Civil y Comercial, que establece un 25% del

monto de la sentencia excluidos los honorarios de la condenada en costas.

A los fines regulatorios se toma como monto base la suma de \$126.162.454,30, comprensiva del capital reconocido y de los intereses calculados hasta la fecha de esta sentencia.

Se hace saber que para establecer los honorarios se ponderan la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de las labores desarrolladas y las etapas procesales efectivamente cumplidas, conforme los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 39 de la Ley G 2212.

En función de ello, respecto de la asistencia letrada de la actora, se tomará el 16% del Monto Base, lo que determina un honorario total de \$20.185.992,69 por las tres etapas del proceso.

Ahora bien, el Dr. Guillermo Fernando Gómez intervino durante una etapa y media, por lo que sus honorarios se establecen en \$10.092.996,34.

Los Dres. Javier Ramiro Ulloa y Verónica Belén Rached actuaron conjuntamente durante la restante etapa y media. En consecuencia, corresponde regular sus honorarios, en conjunto, en igual suma, esto es \$10.092.996,34.

No corresponde regular honorarios a la Dra. Eugeniffe Marcela Tapia, pues no desarrolló una actividad procesal útil susceptible de retribución.

Respecto de los auxiliares de justicia, intervinieron el perito accidentólogo Héctor Eduardo Hernández, el perito médico Daniel Roberto Ambroggio y la perito psicóloga Raquel Tatiana Bugiolocchi. Las tres labores resultaron útiles para resolver las cuestiones sometidas a decisión.

Ante la pluralidad de auxiliares, el monto total de sus regulaciones no puede superar el 12% del MB, conforme la última parte del art. 18 de la Ley 5069. Por ello, corresponde regular a cada perito un cuatro por ciento, equivalente a \$5.046.498,17.

El límite del veinticinco por ciento establecido por el art. 730 del Código Civil y Comercial asciende a \$31.540.613,58, mientras que las regulaciones computables alcanzan la suma de \$35.325.487,20, equivalente al veintiocho por ciento de la base.

En consecuencia, corresponde efectuar el prorrateo previsto por la norma. El coeficiente resultante equivale al 89,28 % de cada regulación computable, implicando una reducción proporcional del 10,72 %.

Aplicado ese prorrateo, los honorarios de los profesionales que asistieron a la actora ascienden a \$18.023.207,76 y los correspondientes a los tres peritos totalizan \$13.517.405,82. La suma de ambos conceptos alcanza \$31.540.613,58 y coincide

exactamente con el límite del veinticinco por ciento del monto de condena.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por María del Valle Marasciuolo y, en consecuencia, condenar a Gabriel Agustín Espriu Ávila a abonarle, dentro del plazo de 10 días, la suma de \$126.162.454,30, con más los intereses establecidos en los considerandos.

A partir del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la condena y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa de interés moratorio establecida por la doctrina legal vigente.

II. Hacer extensiva la condena a Paraná S.A. de Seguros, en los términos de los arts. 109, 110, 111 y 118 de la Ley 17.418 y hasta el límite de la suma asegurada que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio vigente a la fecha de liquidación del monto de condena.

A dicho límite se adicionará un interés puro del ocho por ciento anual desde la fecha del accidente —5 de noviembre de 2021— hasta la fecha en que se practique la liquidación y, desde entonces hasta el efectivo pago, los intereses moratorios establecidos por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en “Machín”.

III. Rechazar los pedidos de declaración de pluspetición inexcusable, temeridad y malicia formulados por Paraná S.A. de Seguros.

IV. Imponer las costas a Gabriel Agustín Espriu Ávila y a Paraná S.A. de Seguros, en su condición de vencidos, conforme lo dispuesto por el art. 62 del Código Procesal Civil y Comercial.

V. Regular los honorarios del Dr. Guillermo Fernando Gómez, por su actuación como letrado patrocinante de la actora en la suma de \$9.011.603,88 [(16 % x MB /3 etapas x 1,5 etapas) x Coef. 89,28%]. (Cf. arts. 6, 7, 8, 38, 39 y concordantes de la Ley G 2212).

Regular los honorarios de los Dres. Javier Ramiro Ulloa y Verónica Belén Rached, por su actuación conjunta como letrados patrocinantes de la actora durante una etapa y media, en la suma de \$9.011.603,88 [(16 % x MB /3 etapas x 1,5 etapas) x Coef. 89,28%]. (Cf. arts. 6, 7, 8, 38, 39 y concordantes de la Ley G 2212).

No regular honorarios a la Dra. Eugeniffe Marcela Tapia, por no haber desarrollado actividad procesal útil susceptible de retribución.

Regular los honorarios de los Dres. Alejandro Diez, Pablo Spieser Riquelme y

Pablo Matías Perondi, por su actuación profesional conjunta durante las tres etapas del proceso como letrados de Paraná S.A. de Seguros, en la suma de \$17.662.743,60, en conjunto, debiendo adicionarse a los dos primeros la suma de \$7.065.097,44, en conjunto, por su carácter de apoderados. (14 % x MB x 3 etapas y 40 % por apoderamiento) (Cf. arts. 6, 7, 8, 38, 39 y concordantes de la Ley G 2212).

Para las regulaciones precedentes se tuvo en consideración la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas y las etapas procesales efectivamente cumplidas, sobre un monto base de \$126.162.454,30.

Regular los honorarios del perito accidentólogo Héctor Eduardo Hernández en la suma de \$4.505.801,94; los del perito médico Daniel Roberto Ambroggio en la suma de \$4.505.801,94; y los de la perita psicóloga Raquel Tatiana Bugiolocchi en la suma de \$4.505.801,94. [(4 % x M.B.) x Coef. 89,28%.] Cf. arts. 5, 18 y concordantes de la Ley 5069, conforme lo previsto en la L.A.

VI. Dejar establecido que los honorarios regulados no incluyen el impuesto al valor agregado, que deberá adicionarse respecto de los profesionales que acrediten su condición tributaria.

Cumplase con la Ley 869 en su caso.

Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez